

NUMERO 21.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Mesa 2ª—Circular número 78.

El Presidente de la República teniendo en cuenta que el cargo de Administrador de Aduana es incompatible con el de consignatario definitivo de mercancías, aun de las que vengan destinadas al servicio federal, se ha servido declarar, que los empleados que tienen aquel carácter están impedidos, sin excepción de casos ni de circunstancias, para aceptar la consignación que pudiera hacerseles de dichas mercancías; y que, por lo mismo, deben rehusarla, cuidando, sin embargo, de dar aviso inmediato á la respectiva Secretaría de Estado, Oficinas ó personas destinatarias, á fin de que designen otro empleado ó comisionista que se encargue de gestionar el despacho.

Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines. México, Junio 7 de 1898.—*Limantour*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Número 135.—Junio 7 de 1898.

NUMERO 22.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Circular número 79.

Algunos importadores han manifestado duda acerca de si la fracción 818 de la Tarifa que exceptúa de derechos los carros y coches de todas clases para camino de hierro, se refiere solamente al material rodante para los ferrocarriles abiertos al servicio público, ó si comprende también los carritos ó carretillas que se emplean en los ferrocarriles portátiles de uso privado en fincas de campo, minas y establecimientos industriales. Para resolver esta duda fijando la inteligencia de dicha fracción, á fin de que los interesados no incurran en pena, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede la fracción VI del artículo 11 de la Ordenanza General de Aduanas de 12 de Junio de 1891, se ha servido declarar, que la fracción 818 de la Tarifa solamente exceptúa de derechos el material rodante destinadas á las vías férreas abiertas al servicio público para la conducción de pasajeros y mercancías, sirviendo de base para esta calificación el ancho de los *trucks* que deberá corresponder á una vía que no sea menor de 914 milímetros.

Los *trucks*, plataformas y carritos de cualquiera forma, fijos ó de báscula, para vías portátiles de sistema "Decauville" ú otros semejantes, de un ancho menor de 914 milímetros, ya sean para obras de terracería ó para el transporte de productos en fincas de campo, minas ó establecimientos industriales, se considerarán, por su uso, como carretillas de mano comprendidas en la fracción 817 de la Tarifa y causan la cuota de un centavo kilo bruto.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Junio 8 de 1898.—*Limantour*.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 136.—Junio 8 de 1898.

NUMERO 23.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 1.^a—Circular núm. 101.

La Secretaría de Fomento, en comunicaci6n dirigida á esta de mi cargo, manifiesta que algunos particulares han pretendido excusarse del cumplimiento

de la ley vigente sobre pesas y medidas, alegando que se han publicado oficialmente avisos y sentencias judiciales en que se mencionan áreas de terreno expresándolas sólo con la antigua nomenclatura. A fin de evitar los inconvenientes que pueda presentar ese procedimiento y teniendo además en consideraci6n que las autoridades judiciales deben ser las primeras en acatar las leyes, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recomiende á vd. el exacto cumplimiento de la que rige en el caso, y que si por la naturaleza del negocio de que se trate, hay necesidad de usar de la antigua denominaci6n de pesas y medidas, se exprese también su equivalencia en el sistema métrico decimal.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constituci6n. México, Junio 18 de 1898.—*Baranda*.—C.....

"Diario Oficial." Número 148.—Junio 22 de 1898.

NUMERO 24.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el art. 173 de la ley de 25 de Abril de 1893, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo, los Administradores principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la tarifa anexa á este decreto.

“Art. 2º Sobre el monto de la recaudación del impuesto de Timbre de importación, creado por decreto de 12 de Mayo de 1896, los mismos Administradores percibirán únicamente el diez por ciento de la cuota que á cada uno le asigne la tarifa adjunta.

“Art. 3º Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, hilazas y tejidos y minera-

les, so los continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 30 de 1898.—*J. Y. Limantour.*—
Al.....

TARIFA.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.

	<small>Tanto por ciento fijado como honorario general.</small>
Acapulco.....	13 00
Aguascalientes.....	7 80
Campeche.....	8 00
Celaya.....	5 00
Ciudad Juárez.....	8 50
Ciudad Lerdo.....	6 60
Ciudad Porfirio Díaz.....	6 80

Colima	8 10
Cuautitlán	5 90
Cuernavaca	6 40
Culiacán	6 20
Chihuahua	5 20
Chilpancingo	11 00
Distrito Federal	1 90
Durango	4 90
Ensenada de Todos Santos	19 50
Fresnillo	6 70
Guadalajara	3 65
Guanajuato	3 75
Hermosillo	4 60
Hidalgo del Parral	7 30
Ixmiquilpam	8 75
Lagos	6 40
La Paz	20 00
Laredo	6 90
Mazatlán	4 30
Mérida	3 20
Monterrey	5 00
Morelia	4 30
Oaxaca	6 00
Pachuca	4 00
Puebla	2 90
Querétaro	7 00
Ríoverde	12 00
Saltillo	7 90

San Cristóbal Las Casas	10 25
San Juan Bautista	6 30
San Luis Potosí	3 70
San Miguel Allende	7 80
Sayula	6 00
Tampico	7 15
Tehuacán	7 50
Tepic	9 40
Teziutlán	11 00
Tlacotalpam	8 50
Tlaxcala	9 75
Tlaxiaco	17 00
Toluca	4 75
Túxpam	8 75
Tuxtla Gutiérrez	8 20
Uruápam	7 50
Veracruz	2 60
Zacatecas	4 00
Zamora	7 30

México, Junio 8 de 1893.—*J. Y. Limantour.*

“Diario Oficial.”—Número 155.—Junio 30 de 1898.

NUMERO 25.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 4 del corriente mes de Junio de 1898, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Eduardo Portu, concesionario del Ferrocarril de Toluca á México, rescindiendo el Contrato relativo á dicho ferrocarril, aprobado por decreto de fecha 2 de Junio de 1897.

Art. 1º De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el contrato aprobado por decreto de fecha 2 de Junio de 1897,

relativo á la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de Toluca y esta Capital.

Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al C. Eduardo Portu, el depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública que constituyó en el Banco Nacional de México con arreglo á lo estipulado en el art. 45 de dicho Contrato.

México, Junio 13 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—*E. Portu.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 13 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—*Al.....*

“Diario Oficial.”—Número 154.—Junio 29 de 1898.

NUMERO 26.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 4 del corriente mes de Junio de 1898, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, representante de la Empresa del Ferrocarril de San Marcos á Nautla, reformando algunos artículos del Contrato de concesión de dicho ferrocarril fecha 8 de Junio de 1890, modificado por contratos de 7 de Septiembre de 1893, 16 de Junio de 1896 y 30 de Marzo de 1897.

Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 8º, 10, 19 y 21 del Contrato de Concesión del Ferrocarril de San

Marcos á Nautla, fecha 8 de Junio de 1890, algunos de los cuales se han modificado por los diversos Contratos de 7 de Septiembre de 1893 y 30 de Marzo de 1897, quedando dichos artículos como en seguida se expresa:

I.

“Art. 1º Se autoriza al C. Felipe Martel para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, contados desde 4 de Junio de 1890, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente para uso exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la Estación de San Marcos del Ferrocarril Mexicano, y pasando por Texiutlán, llegue al puerto de Tecolutla, con obligación de construir un ramal de la línea principal en el punto que sea más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, á Zacapoaxtla, y con facultad de construir un ramal de Teziutlán á Perote, por el cual no gozará subvención.

“Igualmente queda facultado el concesionario para prolongar la línea desde San Marcos hasta la ciudad de Puebla, sin gozar tampoco subvención por esa prolongación.”

II.

"Art. 8º Se continuarán los trabajos de construcción, previa aprobación de los planos, debiendo quedar terminada la línea troncal y el ramal de Zacapoaxtla, así como su telégrafo correspondiente, para el día 31 de Diciembre de 1905.

"En el caso que la Empresa haga uso de la facultad que se le otorga para prolongar su línea desde San Marcos hasta la ciudad de Puebla, y para construir el ramal á Perote, uno y otro deberán estar terminados tres años después de fenecido aquel plazo, ó sea para el 31 de Diciembre de 1908."

III.

"Art. 10. Para el día 31 de Diciembre de 1899 deberán estar concluídos cuando menos, treinta y siete kilómetros de la línea troncal sobre los que tiene actualmente concluídos y aprobados; y en cada bienio siguiente, á partir desde la indicada fecha, se construirán también por lo menos, cincuenta kilómetros; pero de manera que toda la línea subvencionada esté terminada para la fecha que se fija en el art. 8º"

IV.

"Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta conce-

sión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cuatro mil pesos por cada kilómetro que construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y sin que la subvención exceda en la línea troncal, de lo correspondiente á doscientos cuarenta y nueve kilómetros, incluyéndose en este número los setenta y nueve kilómetros que tiene ya construídos en la referida línea.

"Si la distancia fuere menor de los repetidos doscientos cuarenta y nueve kilómetros, el Gobierno no estará obligado á abonar subvención por los kilómetros que resulten de diferencia.

"Dicho auxilio será pagado en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes:"

V.

"Art. 21. En fin de cada año fiscal, se practicará por la Secretaría respectiva, una liquidación de los kilómetros construídos que haya entregado la Empresa por secciones de veinticinco kilómetros en la línea troncal y en el ramal de Zacapoaxtla, á fin de que se le abone la cantidad de cuatro mil pesos por cada kilómetro en bonos que recibirá por su valor nominal, y el interés de cinco por ciento anual que ganan, comenzará á abonarse á la Empresa dos años después de cada liquidación.

"Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las de-

más estipulaciones contenidas en el citado Contrato de 8 de Junio de 1890 y en el de 30 de Marzo de 1897, que no han sido modificados por el presente.

“Por tanto, mando, se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México Junio 10 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—*Felipe Martel.*

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 10 de Junio de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Al.

“Diario Oficial.”—Número 154.—Junio 29 de 1898.

NUMERO 27.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Mayo 1898.—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. John Henry William Ortmann, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato para filtrar (Sistema Pasteur), asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Mayo de 1898.—*Porfirio Díaz.*

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXII.—4.